

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4462

Radicación : 002-2012-00274-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado : GLORIA PRADO ESQUIVEL y JULIO ALFONSO
ROJAS CAICEDO
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Presenta escrito la demandada GLORIA PRADO ESQUIVEL, mediante el cual otorga poder a la profesional del derecho ERIKA FERNANDEZ LENIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.669.675 y T.P. No. 231.214 del C.S. de la J.

En escrito posterior la apoderada de la demandada, presenta escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto de la señora GLORIA PRADO ESQUIVEL.

De la revisión de la actuación surtida se advierte que a través de auto No. 4094 de fecha 14 de noviembre de 2018 (folio 548), se decretó la suspensión del proceso de conformidad con lo previsto en el art. 548 del C.G.P., se dejó sin efectos la diligencia de remate consignada en el acta No. 44 del 30 de octubre de 2018, y se continuó el trámite compulsivo solo en contra de JULIO ALFONSO ROJAS CAICEDO.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá la memorialista atenerse a lo resuelto en la providencia mencionada, pues ya se dio trámite a lo que está solicitando.

En relación con el poder que allega la demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido, quedará pendiente de resolver.

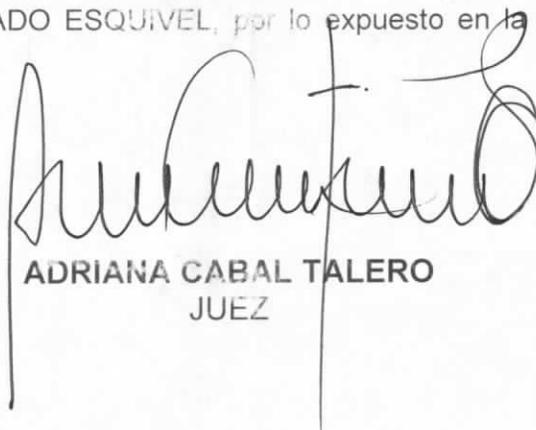
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en auto No. 4094 de fecha 14 de noviembre de 2018, visible a folio 548, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- ABSTENERSE de dar trámite al memorial de poder presentado por la demandada GLORIA PRADO ESQUIVEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4431

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (cesionario)
Demandado: JHON ALONSO RODRIGUEZ
Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00

Se allega informe de gestión realizada por la auxiliar de la justicia designada como secuestre, por lo que lo arribado se agregará para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR el escrito presentado por la auxiliar de la justicia designada como secuestre, visible a folios 453 y 454, para que obre y conste dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 02 de hoy
14 ENE 2019

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 4410

Radicación : 008-2015-00052-03
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARIA ELENA SEDANO PAZ
Demandado : YONIER RESTREPO MUÑOZ y Otros

Se procederá a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto interlocutorio 2964 del 14 de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por este despacho, mediante el cual se dispuso la modificación de la liquidación de crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sostiene la parte recurrente, en síntesis, que en la providencia por medio del cual se modifica la liquidación crédito, el despacho, omitió el rubro correspondiente a las agencias en derecho fijadas dentro del proceso ejecutivo interpuesto a continuación del proceso verbal, correspondiente a la suma de \$4.340.000.00 más la suma de \$ 28.000.00 que corresponde a los gastos de notificaciones.

En ese sentido, solicita revocar para reponer el auto No. 2964 del 14 de agosto de 2018, por tratarse de dos condenas en procesos distintos y consecuentes.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

Tal como se expresa en el artículo 318 del C.G.P., dicho recurso procede contra los autos que dicte el Juez, salvo que exista norma expresa que niegue la procedencia de este frente a una determinada providencia.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos que en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de dos días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el valor liquidado como costas procesales dentro del proceso ejecutivo, debe incluirse en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Con el propósito de atender lo planteado, es preciso indicar que el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación de crédito y costas dice:

*“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”*

La liquidación del crédito comprende el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a como se ordene en el mandamiento de pago, dándose traslado a la contraparte quien puede objetarla acompañando una liquidación alternativa con precisión de los errores puntuales, so pena de rechazo.

De lo anterior se colige que, la liquidación del crédito debe ceñirse necesariamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago, a menos que se haya reformado o modificado por el fallo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, una vez ejecutoriada el fallo éste tiene fuerza de cosa juzgada cuya firmeza y obligatoriedad son indiscutibles porque determina el futuro del proceso, ni el juez, ni las partes tienen la facultad de alterar tal decisión (art. 309, 332 y 507 CPC), de lo contrario, se descarrilaría el proceso pudiendo

modificarse en cualquier momento el marco de la controversia, violando el derecho de defensa de las partes y la congruencia lógica que debe mantener el debate judicial; si en cualquier momento posterior a la sentencia o al auto que ordena seguir con la ejecución fuera posible desatenderla, ¿para qué fallo y para qué mandamiento de pago?."¹(Subrayado y negrilla, del despacho)

Conforme a lo anterior, y revisada nuevamente la liquidación de crédito modificada, se observa que no existe ninguna omisión por parte de esta agencia judicial que conlleve a revocar la providencia objeto de censura, pues, debe quedarle claro al recurrente que para efectos del pago total de la obligación tal como lo indica el art. 461 del CGP, las costas procesales y la liquidación de crédito hacen parte de una sola obligación, pero conforme al art. 446 y 366 ejusdem las liquidaciones deben elaborarse de manera separada, y dentro del presente trámite ya se encuentra liquidada y aprobada las costas procesales a que fue condenada la parte demandada.

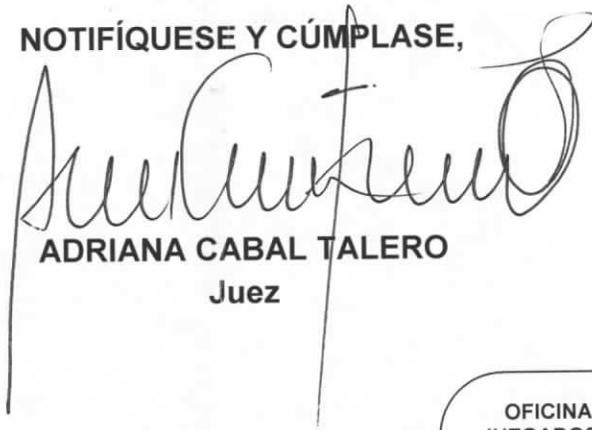
Así las cosas, encuentra el despacho infundados los argumentos expuestos por la parte demandante, lo que conlleva a sostenerse en lo dispuesto en la providencia atacada.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

ÚNICO.- NO REVOCAR el auto interlocutorio 2964 del 14 de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

DCDC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 02 de hoy
11/4 ENE 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO


¹ Auto Tribunal Superior de Cali, Mag. Jorge Jaramillo Villarreal, 25 de abril de 2012, Rad. 008-2000-00497-05 (833)

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 4422

Radicación: 76001-3103-010-2012-00483-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – BANCO DE BOGOTA
Demandado: ALEJANDRO RAMIREZ HURTADO

A través de su representante legal, el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, manifiesta que fue cedido los derechos sobre el crédito que se ejecuta en el presente compulsivo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

2°.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los créditos y garantías le correspondían al subrogatario parcial en este proceso.

3°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como integrante de la parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

4°.- REQUERIR al cesionario para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

AMC


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>02</u> de hoy	<u>14</u> ENE 2019
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4469

Radicación : 014-2016-00235-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JAIME ALBERTO ESCOBAR.
Demandado : JAIRO RAMIREZ BAYER
Juzgado de origen : 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, allega oficio No. 3924 del 09 de noviembre de 2018, mediante el cual informa que dentro del proceso con radicación No.76001 31 03 003 2017 00028 se dictó providencia de fecha 9 de noviembre de 2018, mediante la cual se terminó el proceso y se ordenó levantar las medidas cautelares, por lo que se dispondrá agregar al expediente para que obre de conformidad y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas para lo que consideren pertinente.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º. AGREGAR para que obre de conformidad en el expediente el oficio No. 3924 del 09 de noviembre de 2018, allegado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes interesadas en el presente asunto, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4470

Radicación : 015-2017-00127-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.
Demandado : DAVID TORO PEREA
Juzgado de origen : 015 Civil Del Circuito De Cali

Se tiene que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, allega oficio No. 3.325 de fecha 08 de noviembre de 2018, mediante el cual comunica que se decretó el embargo y secuestro de los remanentes dentro del proceso con radicación No. 76001-31-03-010-2018-00143-00, que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

Solicitud que **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada al proceso en tal sentido, como quiera que la primer solicitud de igual naturaleza, fue la proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Santiago de Cali, tenido en cuenta a través de auto No. 435 del 25 de agosto de 2017, visible a folio 53.

La Superintendencia de Notariado y Registro, allega oficio No. 3702018EE01 411 de fecha 01 de noviembre de 2018, en respuesta a nuestro oficio No. 6050 del 08 de octubre de 2018, e informa que se procedió a verificar el folio de matrícula No. 370-744104 y se evidenció que al momento de la inscripción de la anotación número 22, se indicó como anotación a cancelar la número 16, siendo lo correcto la numero 19, por lo tanto, se procedió con la corrección.

Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la Superintendencia de Notariado y Registro procederá el Despacho a agregarla para que obre de conformidad, y se pondrá en conocimiento de las partes interesadas para lo que consideren pertinente, teniendo en cuenta que a folio 129 del expediente, obra acta No. 39 de remate del inmueble identificado con número de matrícula 370-744104 al que hacen referencia, la cual no se pudo llevar a cabo, precisamente por encontrarse pendiente esta información.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, comunicándole que la solicitud de remanentes dictada por esta misma instancia judicial dentro del proceso bajo radicado No. 76001-31-03-010-2018-00143-00, **NO SURTE EFECTOS**, por no ser la primera allegada en tal sentido para este proceso.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4467

Radicación : 016-2018-00068-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : GRUPO DEL VALLE S.A. – GRUPO TEXCORP
S A S. Y OTROS
Juzgado de origen : 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, allega información sobre la existencia de proceso de Cobro Coactivo adelantado contra el contribuyente GRUPO TEX CORP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y solicita se haga parte a la entidad en el proceso, y se tenga en cuenta la prelación de créditos, indicando que la obligación asciende a la suma de \$87.160.000.

Teniendo en cuenta, que en caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, y que el segundo corresponda a uno originado en un crédito fiscal, sin dejar de lado su ineludible prelación legal (grado superior), el procedimiento para el remate del bien y el pago de los créditos, se atempera a lo determinado en el artículo 465 del C.G.P., que indica: (...) *El proceso civil se adelantara hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitara al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.* (Negrillas fuera de texto); razón por la que se oficiara a la DIAN comunicándoles lo aquí apreciado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, informándole lo considerado en el presente proveído, respecto a la concurrencia de embargos sobre un mismo bien.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, insertando la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>02</u> de hoy <u>14 ENE 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 4468

Radicación : 016-2018-00068-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA S.A.
Demandado : GRUPO DEL VALLE S.A. – GRUPO EXCORP
S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen : 016 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

La Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali, allega oficios números URL 443976 del 29 de septiembre de 2018 y No. URL-443975 del 25 de octubre de 2018, mediante los cuales comunica que respecto del vehículo de placas HZV 491 no se inscribe la medida judicial, puesto que existe medida de embargo y secuestro anterior, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. En el segundo oficio informa que, en relación con el vehículo de placas MHN 264, se encontró que la cuenta fue trasladada a la Secretaría de Tránsito de SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA) desde el 18 de noviembre de 2017.

Las anteriores comunicaciones se dispondrá por el Despacho agregarlas para que obren de conformidad en el expediente, y se pondrán en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- AGREGAR al expediente para que obren de conformidad los oficios No. URL 443976 del 29 de septiembre de 2018 y No. URL-443975 del 25 de octubre de 2018, y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes interesadas para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

sk

REPUBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 02 de 14 ENE 2018
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

